

**IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE LO SOCIAL DE****8****MÁLAGA NÚMERO 9****EDICTO**

D/D<sup>a</sup> MARIA DOLORES FERNANDEZ DE LIENCRES RUIZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE MALAGA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 88/2019 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. CARLOS MENDEZ GAGO contra CONLASER SERVICIOS INTEGRALES SL, DERMALIA SL, INSTITUTO DE TECNOLOGIA ESTETICA SL, EPIMEDICA SL, MILESMAN SL, INTERLASER 3000 SL, GLOBAL MED SYSTEMS, SL, RENT A LASER EUROPE SL, FERNANDO DIEZ ALAEJOS y FATIMA CALVO LISTE sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha 13-03-2020 del tenor literal siguiente:

**AUTO**

En Málaga, a trece de marzo de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

**HECHOS**

PRIMERO.- En los autos número 444/2018 se dictó sentencia el 5-11-18 en virtud de demanda presentada el 17-5-18, cuyo fallo fue el siguiente : Estimar en parte la demanda formulada por D. Carlos Méndez Gago contra las empresas Milesman SL, Instituto de Tecnología y Estática SL, Epimedica SL, Interlaser 3000 SL, Deramlia SL y Conlaser Servicios Integrales SL, condeno a las demandadas Milesman SL, Instituto de Tecnología y Estática SL, Epimedica SL, Interlaser 3000 SL, Deramlia SL y Conlaser Servicios Integrales SL solidariamente a abonar al actor la suma de 118.590,80 euros por los conceptos expresados, mas el 10 % por mora.

SEGUNDO.- En el citado procedimiento se demandó a Milesman SL, Instituto de Tecnología y Estática SL, Epimedica SL, Interlaser 3000 SL, Deramlia SL y Conlaser Servicios Integrales SL, condeno a las demandadas Milesman SL, Instituto de Tecnología y Estática SL, Epimedica SL, Interlaser 3000 SL, Deramlia SL y Conlaser Servicios Integrales SL.

TERCERO.- En escrito presentado con fecha 9-10-19 se solicitó la ampliación de la ejecución a Global Med Systems SL, Rent Laser Europe SL, D. Fernando Diez Alaejos y D<sup>a</sup>. Fatima Calvo Liste.

CUARTO.- Se ha celebrado comparecencia el 9-3-2020, con la asistencia de la actora y de Global Med Systems SL, Rent Laser Europe SL, D. Fernando Diez Alaejos y D<sup>a</sup>. Fatima Calvo Liste.

QUINTO.- Global Med Systems SL se constituyó el 8-1-18, objeto social la comercialización, mantenimiento, reparación, compra venta de máquinas y equipos instrumental para tratamientos médicos. Administrador D. Angel Montiel Mateos.

SEXTO.- Rent Laser Europe SL, se constituyó el 1-8-18, objeto compra y arrendamiento o cualquier otra figura de cesión de uso de máquinas, equipos o instrumental para tratamientos médicos, sanitarios de la salud, estéticos, administrador D. Fernando Diez Alejos.

SÉPTIMO.- Que en la sentencia dictada en autos 444/19 se declaró probado que, Milesman SL domicilio Avenida de la libertad Navatejeravillaquilambre León, objeto la fabricación comercialización y alquiler de equipos de electromedicina y electroestetica administradores solidarios Fernando Diez Alejos y Agustín Cabrera Blanco, Instituto de Tecnología y Estática SL domicilio Avenida de la Libertad Navatejera-Villaquilambre León objeto promoción y edificación de edificaciones, administradores solidarios Fatima Teresa Calvo Liste y Agustón Cabrera Blanco, Epimedica SL domicilio C/ Zurbano Madrid, compraventa y alquiler de equipos médicos y estéticos, administrador Fernando Diez Alejos, Interlaser 3000 SL domicilio social C/ Moises de Leon objeto tratamiento de belleza y depilación laser, administrador único Felipe Linares Diez, Deramlia SL tiene do-

micilio social en C/ Diego de Leon Madrid objeto cuidados y tratamientos faciales, corporales, dermatológicos administrador único Jesus Garcia Garcia y Conlaser Servicios Integrales SL domicilio Avenida de la LibertadNavatejera Villaquilambre objeto alquiler, venta y fabricación de toda clase de maquinaria.

OCTAVO.- D. Fernando Diaz Alejos y D<sup>a</sup>. Fatima Calvo Liste aparecen como administradores de lagunas de las empresas condenadas en la sentencia de 5-11-18.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora se solicita la ampliación de la presente ejecución contra Global Med Systems SL, Rent Laser Europe SL, alegando la existencia de grupo patológico de empresas con las condenadas en sentencia y D. Fernando Diez Alaejos y D<sup>a</sup>. Fatima Calvo Liste alegando levantamiento del velo.

SEGUNDO.- Es indudable que el trámite incidental establecido en el artículo 238 de la LRJS constituye el cauce procesal adecuado para debatir y resolver, dentro del proceso de ejecución, todas las cuestiones que se planteen por las partes en orden a la ampliación de la ejecución respecto de sujetos distintos de los comprendidos inicialmente en el título ejecutivo.

Pero una cosa es la idoneidad del incidente para debatir esas cuestiones sin merma alguna de garantías para el derecho de defensa y otra bien distinta el ámbito objetivo que es propio de ese incidente, así como el alcance y los presupuestos de la modificación de los elementos subjetivos de una ejecución ya despachada.

El título ejecutivo constituye el límite objetivo y subjetivo de la ejecución, o lo que es igual: se ha de ejecutar lo que en él se dice, frente a los que en él se dice y en beneficio de los que en él se menciona. Consecuentemente, la ejecución solamente puede despacharse, en principio, contra las personas que el correspondiente título ejecutivo especifica como deudoras, y tratándose de título judicial consistente en sentencia, contra las personas que en ella aparecen explícitamente mencionadas como condenadas.

Para que, una vez despachada la ejecución, ésta pueda ampliarse a persona distinta de la expresada en el título como condenada al cumplimiento de la obligación que incorpora, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que dicha pretensión se funde se haya producido con posterioridad a la constitución del título que constituya la base del concreto proceso de ejecución. De ser así y acreditarse oportunamente en el proceso de ejecución a través del trámite incidental del art. 238 LRJS, ello podrá comportar un cambio subjetivo o una ampliación de las partes en la ejecución, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso declarativo frente al sucesor de quien aparecía inicialmente como ejecutado, el cual quedará vinculado por el título ejecutivo en que aparecía obligado (condenado) su causante.

Ese cambio sustantivo posterior a la creación del título y determinante de la asunción de la condición de parte ejecutada en un proceso de ejecución pendiente (esto es, que ya se inició contra los originariamente designados en el título), es el que se produce cuando una persona que era hasta ese momento ajena al proceso, ocupa en la relación jurídico material que constituye su objeto la misma posición que hasta entonces había ocupado su causante, bien por sucesión a título universal, bien por sucesión a título particular y por cualquier causa. A estos supuestos se refiere, en general, el artículo 540.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y un caso singular en el ámbito del derecho laboral es el contemplado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. En virtud de lo dispuesto en este precepto, acreditada y declarada la sucesión en la actividad empresarial, el nuevo empresario queda subrogado en las obligaciones laborales del anterior al que sucede. Pero fuera de estos casos, no es procedente ampliar la ejecución a persona que no aparezca designada en el título

En este caso, no se alega sucesión de empresas sino grupo patológico de empresas, respecto de las empresas cuya ampliación de la ejecución se pretende, de la documental resulta que Global Med Systems SL se constituyó el 8-1-18, y Rent Laser Europe SL, se constituyó el 1-8-18, siendo la sentencia de fecha 5-11-18, el juicio el 29-10 18, por lo que la parte actora debió demandar a la primera y ampliar la demanda contra la segunda, dada su constitución anterior al día del juicio, por lo que no procede la ampliación de la ejecución solicitada.

TERCERO.- En relación a las personas físicas.

La jurisprudencia señala en cuanto a la responsabilidad de los administradores de las sociedades a efectos laborales que, la teoría del levantamiento del velo, se formula inicialmente por la Jurisprudencia civil a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984, se define esencialmente por dos circunstancias, cuales son la utilización de una sociedad para un fin diverso al que se derivaría del cumplimiento del objeto social y las normas estatutarias, y la ilicitud de esa finalidad por su carácter abusivo, fraudulento o evasivo de responsabilidades y obligaciones, y a través de ella se posibilita penetrar en el sustrato personal de las entidades o sociedades a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que bajo la excusa de esta ficción o forma legal se puedan perjudicar intereses privados o públicos, o bien sea utilizada como camino del fraude.

Ahora bien, no es bastante para apreciar tal actuación fraudulenta el mero hecho de que la sociedad tenga un solo socio, posibilidad que contempla el art. 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cualidad que tiene la demandada en este caso, o que como socios figuren tan solo los integrantes de una unidad familiar, sino que es preciso tener en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia parten de la regla general del respeto a la personalidad, admitiendo la posibilidad ocasional de levantar el velo debido a la prevalencia de las realidades económicas sobre las formas jurídicas, de tal modo que para proceder al llamado levantamiento del velo deben concurrir una serie de circunstancias, tales como la confusión de patrimonios, la infracapitalización, el fraude, la persona jurídica ficticia o la conclusión de contratos entre la persona física y “su” sociedad, actuación en definitiva en fraude de ley, que no se presume, siendo preciso, como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2.005, que al menos de manera indiciaria exista un principio de prueba que suscite la sospecha de que la realidad material no es la que aparentan las formas.

Ningún dato se hace constar en la prueba de la parte actora del que se pueda deducir, que en el presente caso concurren las circunstancias antes expuestas, relativas a la confusión de patrimonios, infracapitalización, fraude o persona jurídica ficticia y por consiguiente no hay razón alguna para la ampliación de la ejecución frente a D. Fernando Diez Alaejos y D<sup>a</sup>. Fatima Calvo Liste

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Que no ha lugar a la ampliación de la ejecución solicitada por la representación de D. Carlos Mendez Gago frente a Global Med Systems SL, Rent Laser Europe SL, D. Fernando Diez Alaejos y D<sup>a</sup>. Fatima Calvo Liste.

Notifíquese esta resolución a las partes y se les advierte que contra la presente cabe recurso de reposición en el plazo de tres días ante este Juzgado de lo Social.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. D./Dña. ROCIO ANGUIA MANDLY, MAGISTRADO/JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE MALAGA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado DERMALIA SL y EPIMEDICA SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a doce de mayo de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(03/10.485/20)

